

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Raul Mille, representante de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, ante usted drespetuosamente expone: que la casa que representa ha editado la siguiente obra nueva «Nociones de Geometría Práctica» por un Maestro Potosino; y temiendo que otras personas puedan reproducirla en perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden, para lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, mayo 24 de 1907.—*Raul Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes de mayo próximo pasado, recibido hoy, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nociones de Geometría Práctica» por un Maestro Potosino, que ha editado la referida casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 21 de junio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Raul Mille.—Presente.

Son copias. México, 21 de junio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Prunedá*.

«Diario Oficial», julio 1º de 1907.

NUMERO 329.

Junio 24.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento de las labores de la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección tercera.

El Presidente de la República, en virtud de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de las labores de la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio.

CAPITULO I.

Art. 1º El estudio, la tramitación y el despacho de los asuntos que por virtud de las leyes vigentes competen á la Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio, se harán respectivamente por los funcionarios, empleados y oficinas del Ramo, con sujeción á las disposiciones relativas y á las especiales de este Reglamento.

Art. 2º El personal de la Secretaría de Hacienda y de las oficinas de su dependencia, será el que determinen las leyes de organización de las mismas, con las modificaciones que eventualmente introduzca el Presupuesto de Egresos.

CAPITULO II.

DEL MINISTRO.

Art. 3º El Secretario de Hacienda y Crédito Público es el Jefe de la Administración de la Hacienda Pública Federal, y, en consecuencia, le están subalternados todos los empleados y oficinas del Ramo. Es el funcionario autorizado para refrendar los acuerdos del Presidente de la República y comunicarlos á los interesados y á las oficinas respectivas.

Art. 4º Los días y las horas que el Secretario de Hacienda destine á las audiencias del público, se harán saber por medio de avisos fijados en la puerta de la Secretaría.

CAPITULO III.

DEL SUBSECRETARIO.

Art. 5º Son obligaciones y atribuciones del Subsecretario;

I. Substituir en sus faltas al Ministro entretanto el Presidente de la República no designe persona que haya de reemplazarlo.

II. Presentar al Ministro para su acuerdo los asuntos que se encuentren en estado de resolución, y cuando ésta no sea obvia, sólo los llevará al acuerdo después de tramitados debidamente y de que se hayan pedido y recibido de las oficinas respectivas los informes que sean del caso, así como también se haya emitido opinión por escrito sobre los mismos asuntos por el Departamento ó Sección correspondiente.

III. Emitir opinión sobre los asuntos que someta á la resolución del Ministro y recoger sus acuerdos dándoles el curso debido.

IV. Firmar por orden del Ministro las comunicaciones que éste le encargue, inclusive aquellas en que se refrenden acuerdos presidenciales.

V. Acordar con el Oficial Mayor, con el Tesorero General y con los Jefes de las Direcciones, sin perjuicio de hacerlo también con los Jefes de Departamento y de Sección que determine el Ministro, de conformidad con la distribución económica de labores que éste haga.

VI. Señalar las horas de audiencia para el público, haciéndolas saber por medio de avisos fijados en las antesalas del Subsecretario.

CAPITULO IV.

DE LA OFICINA CENTRAL DE LA SECRETARIA.

Art 6º En la Oficina Central de la Secretaría de Hacienda, habrá un Oficial Mayor, dos Departamentos y siete Secciones. Formarán también parte de dicha Oficina Central el Consejo Consultivo de Edificios Públicos y la Secretaría particular del Ministro.

Del Oficial Mayor.

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Oficial Mayor:

I. Acordar con los Jefes de Departamento, de Sección ó de oficina cuando lo designe el Ministro, ó, accidentalmente el Subsecretario por ocupación ó imposibilidad de éste, y en los acuerdos se sujetará á las instrucciones generales que de antemano haya dado el mismo Ministro. Despachará desde luego el Oficial Mayor los asuntos que sean de obvia resolución y no requieran que se dé cuenta de ellos á la superioridad.

II. Llevar al acuerdo del Subsecretario todos los demás asuntos de que le hayan dado cuenta las Secciones y que requieran el acuerdo superior. Dichos asuntos los presentará debidamente tramitados y concluyendo el expediente con la opinión escrita del Departamento, Sección, Dirección y oficina correspondiente, ó con el proyecto de acuerdo fundado que pueda

substituir á la opinión escrita en el caso de que ésta no se considere indispensable para la resolución del asunto.

III. Cuidar de que cada mes le produzcan los diferentes Departamentos y Secciones de la Secretaría, así como las Direcciones ú oficinas que determinen el Ministro ó el Subsecretario, una noticia de los negocios que respectivamente hubieren recibido durante el mes, con expresión de la existencia anterior de negocios no despachados, de los que lo fueron en el mes á que se refiere la noticia y de los que queden pendientes de despacho, manifestando, respecto de éstos, el último trámite que hayan recibido y el motivo por el cual no han sido despachados.

IV. Procurar que en los negocios en que se haya pedido informe ú opinión, la oficina, Departamento ó Sección informante no dilaten más de quince días en producirlos.

V. Vigilar empeñosamente, por medio de visitas periódicas á los Departamentos y Secciones de la Secretaría, y cuando lo ordenen el Ministro ó el Subsecretario, á las oficinas dependientes de la misma, que todos los acuerdos reciban su puntual cumplimiento en un período que en ningún caso podrá exceder de tres días.

VI. Firmar, por orden del Ministro, las comunicaciones en que se transcriban, ya sea á los interesados ó á las oficinas, los acuerdos presidenciales que hayan sido materia de la firma del Ministro ó del Subsecretario, así como las órdenes de pago que se libren por las demás Secretarías de Estado para que por conducto de la de Hacienda lleguen á la Tesorería General. Firmar también todos los oficios de *enterado*.

VII. Cuidar de que se lleve un registro en que se anoten separadamente las faltas de asistencia de los empleados y las de la servidumbre de la oficina, y formar relaciones mensuales de dichas faltas para presentarlas al Subsecretario, á fin de que se acuerden las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los faltistas.

VIII. Visar las cuentas que produzca la Pagaduría de la Secretaría referentes á la distribución de la cantidad que para gastos de oficina de la misma asigne el Presupuesto de Egresos; en la inteligencia de que la distribución de esa suma se hará por el Pagador, de acuerdo con el Oficial Mayor, quien procurará que los gastos se hagan con prudente economía.

IX. Conceder licencias por medio día ó por un día á los empleados, y prorrogarlas por otros dos, pero sólo cuando le conste que la falta de asistencia es motivada por enfermedad. Por más de este tiempo, los empleados deberán recabar la licencia, en la forma legal procedente.

X. Llevar un libro en que bajo la firma del Subsecretario se anoten todos los expedientes que queden en poder de éste para dar cuenta al Ministro.

De los Departamentos.

Art. 8º Los dos Departamentos establecidos por el Presupuesto vigente se denominarán: el primero, Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales; y el segundo, Departamento de Crédito y Comercio.

Art. 9º El Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales, tendrá á su cargo:

I. La preparación de las iniciativas de ley y de las disposiciones administrativas que le encomiende el Ministro, así como la revisión y corrección de estilo de las demás disposiciones que preparen el otro Departamento ó las demás Secciones ó Direcciones dependientes de la Secretaría; en el concepto de que tales disposiciones se expedirán siempre por conducto del Departamento ó Sección que corresponda según el ramo.

II. El estudio de los casos jurídicos y, en general, el de los diversos asuntos que le sean encomendados por el Ministro, Subsecretario ú Oficial Mayor.

III. Proponer lo que estime conveniente en los asuntos judiciales en que esté interesado

el Fisco así como las instrucciones que deban darse al Procurador General de la República, y en su caso, á los Agentes del Ministerio Público adscriptos á los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y producir los informes que pidan las autoridades judiciales de la Federación.

IV. Proponer la forma en que deban hacerse efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios del orden judicial, Agentes del Ministerio Público y Fiscales, y vigilar el procedimiento iniciado con este motivo.

V. Consultar la forma en que deba verificarse el cobro de los créditos de la Hacienda Pública contra los responsables directos ó sus fiadores por peculado, concusión ó cualquiera otra causa; y vigilar y proseguir las reclamaciones que ya se hubieren intentado por los mismos motivos.

VI. Vigilar la secuela de los negocios de hacienda del orden civil y penal que estén pendientes en los Tribunales, pidiendo informes á los agentes respectivos é indicando las medidas conducentes al más rápido término de todos los negocios, para lo cual llevará un registro detallado de los asuntos pendientes en la actualidad y de los que en lo sucesivo se consignen á la autoridad judicial. Cada trimestre presentará el Jefe del Departamento un informe al Ministro ó al Subsecretario, en el que dará cuenta del estado que guarden dichos asuntos, expresando el último trámite que hayan recibido y la causa de la demora si la hubiere.

VII. Revisar las minutas de contrato así como los contratos privados y las concesiones que se formulen ó redacten por el otro Departamento ó las Secciones de la Secretaría, haciendo todas las observaciones que estime convenientes, así de fondo como de forma, especialmente desde el punto de vista legal; y con su conformidad ú observaciones devolver inmediatamente dichas minutas, contratos ó concesiones al Departamento ó Sección de que procedan á fin de que éstos den cuenta al Ministro para la resolución definitiva, y

VIII. Llevar los libros necesarios en que se inserten las leyes y decretos mandados promulgar por el Presidente de la República, cuya firma recogerá el Ministro.

Art. 10. El Departamento de Crédito y Comercio tendrá á su cargo:

I. Reunir datos y rendir informes sobre los asuntos relativos á la Deuda Pública Federal, ó á la de los Estados, cuando por la ley ó los contratos que den origen á esta última asuma alguna obligación el Gobierno de la Unión.

II. Estudiar y emitir opinión sobre los negocios referentes á Instituciones de Crédito é inspeccionar éstas ejerciendo el Jefe del Departamento la vigilancia necesaria sobre los Establecimientos respectivos, así como sobre el personal de Interventores, el cual estará bajo su dependencia.

III. Iniciar, todo lo que tienda á hacer más eficaz la intervención del Gobierno, en las Instituciones de Crédito, y á garantizar los intereses del público.

IV. Preparar el informe anual, que la Secretaría debe publicar, acerca del Estado que guarden las Instituciones de Crédito, y con los datos estadísticos y noticias remitidos por los Interventores en cumplimiento del precepto del artículo 120 de la ley general de Instituciones de Crédito.

V. Informar los asuntos relativos á operaciones de seguros, vigilar la recaudación del impuesto que grava esas operaciones, así como practicar las visitas periódicas que determina la ley.

VI. Entender en los negocios relacionados con la fabricación y circulación de la moneda, con la Dirección del ramo, y las Oficinas Federales de Ensaye, y con la Comisión de Cambios y Moneda.

VII. Emitir opinión sobre los asuntos en que se trate de la percepción de los impuestos

y derechos que gravan los metales preciosos, y en los relacionados con los Establecimientos metalúrgicos.

VIII. Entender en todo lo relativo al fomento del comercio interior y exterior de la República, al Colegio de Corredores, y á la publicación de noticias comerciales, proponiendo todo lo que conduzca al más rápido desarrollo de dicho comercio, y lo que estime conveniente respecto de Sociedades Anónimas y Bolsas de cotización.

IX. Proporcionarse y suministrar cuando lo ordene el Ministro los datos relativos á la administración de Hacienda y condición económica de la República, para contestar los informes que por las oficinas públicas del país y del extranjero y por los particulares que se solicitan de la Secretaría.

X. Emitir opinión en los casos en que se solicite el otorgamiento de subvenciones ó franquicias del Gobierno General. Cuando fuere necesario oír la opinión de otra oficina, después de escuchada ésta emitirá la suya el Jefe del Departamento de Crédito y Comercio.

De las Secciones.

Art. 11. La Sección 1ª se denominará: de «Registro y Personal», y tendrá á su cargo:

I. El registro en sus libros de todo memorial, oficio ó comunicación dirigidos á la Secretaría y que se reciban por la portería de la Secretaría, por los Jefes de Sección y de Departamento directamente, así como los que se entreguen al Ministro, al Subsecretario ó al Oficial Mayor.

II. La clasificación de los mismos memoriales, oficios ó comunicaciones pasándolos el mismo día en que se reciban, á la Sección, Departamento ó Dirección correspondiente, para su tramitación y despacho. En el margen del documento respectivo se pondrá siempre un sello con la fecha del día en que se haga dicho pase.

III. Los asuntos relativos al personal de la Secretaría y oficinas de su dependencia, evacuando los acuerdos que dicten el Secretario ó Subsecretario al Oficial Mayor, á los Directores de oficinas, al Jefe del Departamento de Crédito y Comercio ó á los Jefes de Sección. A este efecto formará los expedientes y llevará los libros necesarios para hacer constar todos los acuerdos sobre nombramientos, licencias, promociones, destituciones, y en general todo lo que afecte la hoja de servicios del empleado; relacionado el registro con el número del expediente á fin de que pueda el Jefe de la Sección ministrar inmediatamente los informes que se le pidan y presentar en el acto los expedientes.

IV. Las hojas de servicios de los empleados y los informes reservados que hasta la fecha han rendido y los que dieren en lo sucesivo las oficinas dependientes de la Secretaría, dando cuenta personalmente al Ministro cada vez que se reciban informes desfavorables de un empleado.

V. Firmar las comunicaciones de acuse de recibo, aun las dirigidas á los Secretarios de Estado, así como autorizar con su firma la toma de razón de las comunicaciones referentes al personal de la Secretaría y oficinas de su dependencia.

VI. Lo que se relacione con el cumplimiento de este Reglamento y de los que rigen en las demás oficinas de Hacienda, así como con el de las demás disposiciones económicas que se dicten en lo sucesivo.

Art. 12. La Sección 2ª, que se denominará: de «Bienes Nacionales», tendrá á su cargo:

I. El registro é inventario de todos los bienes inmuebles de propiedad nacional.

II. El de todos los contratos por virtud de los cuales el Gobierno adquiera propiedades para el uso y servicio de la Federación.

III. El de los contratos que de alguna manera modifiquen la propiedad de la Nación en

los inmuebles federales, como el arrendamiento y la concesión de uso ó aprovechamiento de los mismos inmuebles.

IV. El registro de los capitales impuestos á favor de la Hacienda Pública.

V. La tramitación de los asuntos relativos á construcción, conservación ó reparación de los inmuebles federales.

VI. Redactar las minutas de contratos de adquisición, construcción y enajenación de inmuebles ó de modificación de la propiedad de los mismos, y los contratos privados sobre los propios asuntos, pasando dichas minutas al Departamento Consultivo para los efectos del inciso VII, artículo 9º de este Reglamento. Una vez devueltas éstas con observaciones ó sin ellas, recabar el acuerdo definitivo del Ministro y aprobada que sea la minuta, recoger las firmas del Ministro y de los interesados. El original se remitirá directamente al Notario de Hacienda, á la vez que una copia á la Tesorería General para el otorgamiento de las escrituras respectivas. Igualmente se remitirán á la Tesorería General, los contratos privados para su firma una vez obtenida la aprobación del Ministro.

VII. El archivo de las copias de las escrituras que deben obrar en la Secretaría de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley de 18 de diciembre de 1902.

VIII. La formación de planos y avalúos de todos los bienes inmuebles de propiedad federal, haciendo que se obtengan fotografías de los edificios importantes desde el punto de vista artístico ó histórico; así como la clasificación y archivo de los planos, avalúos y fotografías que no deban unirse á los expedientes relativos á los mismos inmuebles.

IX. El registro y tramitación de las órdenes de pago de las Secretarías de Estado, que se refieran á adquisición, construcción y conservación de bienes muebles ó inmuebles pertenecientes al Fisco Federal.

X. La tramitación, conforme á la referida ley de 18 de diciembre de 1902, de los asuntos referentes á enajenación de bienes inmuebles federales; y las relaciones con el Consejo Consultivo de Edificios Públicos.

XI. La vigilancia sobre el estado de los inmuebles federales, extendiéndola á que no se constituyan servidumbres ó de alguna manera se menoscabe la propiedad de la Federación ó el uso á que estuvieren destinados dichos inmuebles. La vigilancia se ejercerá de una manera más especial por conducto del arquitecto y del personal técnico adscrito á la Sección, y también por los Jefes de Hacienda y los empleados del Ramo á quienes se encomiende, en los lugares de ubicación de los inmuebles.

XII. El examen, clasificación y archivo de los estados que remita la Tesorería General y que manifiesten las existencias de bienes muebles pertenecientes á la Nación, proponiendo lo que á su juicio sea conveniente para perfeccionar dichos inventarios.

Art. 13. La Sección 3ª se denominará: de «Presupuestos y asuntos varios», y tendrá á su cargo:

I. Coleccionar todas las iniciativas de las oficinas de Hacienda relativas á los presupuestos de sus respectivos ramos, tan pronto como dichas iniciativas, si no fueren propuestas directamente por las Direcciones correspondientes, hayan sido objeto del examen y opinión del Departamento Directivo de quien dependen las mencionadas oficinas.

II. Recabar en su oportunidad de cada una de las Secretarías de Estado, la iniciativa de presupuesto correspondiente á su ramo para el año fiscal inmediato.

III. Con los documentos á que se refieren los dos incisos anteriores y los demás datos sobre reformas á las leyes de ingresos vigentes, formar de acuerdo con las instrucciones del Ministro, la Iniciativa de Presupuestos que haya de remitirse á la Cámara el día 14 de diciembre de cada año.

IV. Coleccionar igualmente los diversos oficios ó comunicaciones de las Secretarías de

Estado referentes á ampliaciones ó modificaciones de sus respectivas partidas del Presupuesto, á fin de formar las iniciativas correspondientes que hayan de presentarse en los dos períodos anuales de sesiones del Congreso de la Unión.

V. Entender en todo lo relativo á la Cuenta anual del Erario y, en general, á la Contabilidad fiscal.

VI. Formar, ordenar y conservar una colección, tan completa como sea posible de las leyes, contratos, concesiones, estadísticas, cuentas y demás documentos actuales en materia de Hacienda de los Estados de la República y los que posteriormente se publiquen en cada uno de ellos.

VII. Formar monografías que se publicarán en el Boletín de la Secretaría y conservar las ya hechas para cada Estado, ampliándolas ó modificándolas semestralmente con los datos que consten en los periódicos oficiales ú otras publicaciones de ese carácter posteriores á las monografías, y en el concepto de que en éstas constarán los siguientes puntos:

A. Presupuestos de ingresos y de egresos.

B. Impuestos en general, sus cuotas, productos y los detalles importantes que con ellos se relacionen.

C. Franquicias y primas que se concedan.

D. Cuentas.

E. Deuda pública.

F. Procedimientos administrativos, y

G. Lo demás que se considere interesante.

VIII. Presentar con toda oportunidad al Ministro un informe llamando su atención sobre los efectos que las leyes fiscales que se publiquen en los Estados puedan producir en otros Estados ó en la Federación.

IX. Dictaminar en los asuntos relacionados con la Dirección del Catastro; con las Jefaturas de Hacienda, en la parte que no se refiera á pagos; con la Dirección General de Rentas del Distrito Federal; con las Administraciones de Rentas de los Territorios Federales; con la Lotería Nacional y por último, con la Oficina Impresora de Estampillas.

X. Dictaminar en los asuntos cuyo estudio no esté encomendado de una manera especial á las otras Secciones ó Departamentos.

XI. Formar la memoria anual de la Secretaría.

Art. 14. La Sección 4ª se denominará: de "Sucesiones y Minas", y tendrá á su cargo:

I. Ejercer las funciones que la ley civil encomienda á la extinguida Defensoría Fiscal, interviniendo en todas las testamentarías é intestados que se ventilen ante los Tribunales locales, y promoviendo ante ellos, previas las instrucciones que recabará del Ministro, todo lo conveniente hasta dejar en cada caso enteramente satisfecho el interés fiscal. A este fin formará un registro de los expedientes de testamentarías é intestados en los cuales hasta la fecha no se haya pagado el impuesto respectivo, y en el mismo hará constar los que se originen á partir del 1º de julio próximo, produciendo semestralmente al Ministro un Estado de dichos asuntos con expresión de la causa de la demora en el pago, si la hubiere.

II. Entender en lo relativo al pago del impuesto sobre donaciones, formando en cada caso la liquidación correspondiente, que someterá á la aprobación del Ministro.

III. Llevar los libros necesarios para el registro de las minas que títule la Secretaría de Fomento, vigilar el pago de los impuestos sobre títulos y pertenencias mineras y dictaminar sobre los asuntos que relativos al mismo impuesto encomienda la ley respectiva á la Secretaría.

Art. 15. La Sección 5ª se denominará: de "Pagos", y tendrá á su cargo:

I. La tramitación de las órdenes de pago que se expidan por la Secretarías de Estado,

exceptuando las que mencionan el inciso IX del artículo 12 de este Reglamento, y proponiendo en cada caso que se dé á tales órdenes el curso respectivo, ó que se hagan las observaciones procedentes á la Secretaría de que dimanen, si contravinieren alguna de las disposiciones del Presupuesto de egresos.

II. Librar las órdenes que con cargo á las partidas del presupuesto de la Secretaría de Hacienda acuerde el Ministro y no sean de la competencia de otra Sección ó Departamento.

III. Entender en lo relativo á los Pagadores y sus oficinas, siempre que no se ventilen asuntos que se refieran al personal de las mismas, ó que sean de la competencia de otro Departamento ó Sección.

IV. Producir los informes necesarios para el buen despacho de las órdenes ó asuntos que no pasen desde luego á la Tesorería General para su cumplimiento.

Art. 16. La Sección 6ª se denominará: de "Archivo y Biblioteca", y tendrá á su cargo:

I. Clasificar, coleccionar y archivar los documentos y expedientes existentes actualmente en el Archivo, así como los que con ese objeto le envíen los Departamentos y Secciones de la Secretaría y los Secretarios de Estado y Gobernadores de las Entidades Federativas y demás autoridades locales y federales, proponiendo anualmente la destrucción de los documentos que por carecer ya de utilidad y sin contravenir á las prevenciones legales, puedan enviarse á la Oficina Impresora de Estampillas para la fabricación de cartón.

II. Formar cuatro colecciones mensuales, del *Diario Oficial* de la Federación, y cuatro anuales de las disposiciones dictadas por la Secretaría de Hacienda, ya sea que de éstas últimas se haya hecho publicación especial ó que sólo se les haya dado publicidad en el *Diario Oficial*, las cuales cuatro colecciones serán para el uso del Ministro, del Subsecretario, del Oficial Mayor y del Archivo y Biblioteca de la Secretaría, pudiendo ser utilizadas las colecciones del Archivo por los Departamentos y Secciones de la Secretaría.

III. Enviar para su publicación á los Gobernadores de los Estados y Jefes Políticos de los Territorios Federales, las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y que promulgue el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, y todas las disposiciones de observancia general que expida la misma Secretaría, así como enviar las mismas disposiciones á las Cámaras de la Unión, á las Secretarías de Estado, Suprema Corte de Justicia, Gobernadores de los Estados, Jefes políticos de los Territorios, Administradores de Rentas de los mismos, Jefes de Hacienda, Administradores de aduanas marítimas y fronterizas, Administradores del Timbre, Comandantes de Zona de la Gendarmería Fiscal, Procurador General de la República y Agentes del Ministerio Público, Tribunales de Circuito, Jueces de Distrito, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de México en el exterior, Agencia Financiera de México en Londres y á las demás oficinas á quienes ordenen el Ministro ó el Subsecretario que se envíen las mismas disposiciones.

IV. La venta de publicaciones de las que se haga un tiro especial con ese objeto.

V. Proporcionar á las Secciones y Departamentos de esta Secretaría, previo el conocimiento respectivo, los expedientes que obren en el Archivo, para ser utilizados temporalmente por las mismas Secciones y Departamentos.

VI. Formar índices ó catálogos de los expedientes y documentos existentes en el Archivo, así como de las colecciones de leyes, de manera que sea fácil buscar y encontrar los documentos ó papeles que se desee.

VII. Organizar, conservar y enriquecer la Biblioteca de la Secretaría, formando ó perfeccionando los catálogos de los volúmenes y publicaciones existentes, y anotando en la sección correspondiente los que se vayan recibiendo.

VIII. Cuidar del canje de publicaciones que debe hacerse entre el Archivo y Biblioteca